

Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 13413.8/2023

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO: [REDACTED]

En Madrid, a 09 de septiembre de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleada pública designada como árbitro y Presidente de Colegio Arbitral de consumo de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], en representación de la Asociación UNION CONSUMIDORES EUROPEOS, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED], en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en los siguientes **HECHOS:**

1. El consumidor presenta escrito de reclamación en los siguientes términos:
"Habiéndose pactado entre las partes un precio para el gas de 0,06142635 €/kwh y de electricidad de 0,336715 €/kwh, sin previo aviso oportuno en la factura correspondiente al periodo comprendido entre el 27.02.2023 al 27.04.2023, los precios aplicados fueron de 0,19726596 €/kwh a 0,336715 €/kwh, respectivamente. Tal situación fue puesta en conocimiento de la empresa, ofreciéndose un 37% de descuento en la tarifa de electricidad y en cuanto al gas, el cambio a la tarifa regulada con [REDACTED]. Realizado el cambio de suministro de gas se solicitó una reestructuración de la tarifa mencionada que fue denegada, recibiendo en fecha 29.04.23 una nueva factura de 833,13 € en concepto de gas y de electricidad.

Formalmente solicito que teniendo por presentado este escrito, procedan a respetar las condiciones económicas que se vienen aplicando al contrato facturando conforme a las mismas y abonando las cantidades que resulten".

En respuesta a las alegaciones del reclamado, el consumidor manifiesta que con respecto a la información aportada en el escrito de [REDACTED] afirma lo siguiente: "El contrato de suministro de gas estuvo vigente desde el 17.09.2021 hasta el 16.03.2023 El contrato de suministro de electricidad estuvo vigente desde el 01.08.2021 hasta el 08.03.2024". En sus alegaciones hace referencia a que "Un mes antes de los 12 meses [REDACTED] debe comunicar por escrito al cliente sus nuevos precios de renovación, de conformidad con la normativa vigente." Se entiende por lo tanto que la notificación se debería haber realizado el 16.08.2022 para el caso del contrato de suministro de gas y el 31.07.2022 para el caso del contrato de suministro eléctrico. Según su escrito, enviaron "en fecha 30.08.2023 la comunicación de renovación de precio correspondiente". Esto deja en evidencia que la compañía [REDACTED] no cumplió con el período establecido para realizar la notificación.

Comunidad de Madrid

2. La reclamada presenta alegaciones, que se resumen en las siguientes:

En sendos escritos de 26.04.24 y 12.06.2024, la reclamada manifiesta que:

El contrato de suministro de gas estuvo vigente desde el 17.09.2021 hasta el 16.03.2023.

El contrato de suministro de electricidad estuvo vigente desde el 01.08.2021 hasta el 08.03.2024.

Que, el contrato del reclamante estaba sujeto a un precio fijo anual, lo cual implica mantener el mismo precio 12 meses salvo que se produzca alguna variación de los componentes regulados en cuyo caso este puede actualizarse.

Un mes antes de los 12 meses [REDACTED] debe comunicar por escrito al cliente sus nuevos precios de renovación, de conformidad con la normativa vigente.

Que, [REDACTED] envió al e-mail del reclamante en fecha 02.09.2022 la comunicación de renovación de precios. Se adjuntan las evidencias de la comunicación que han quedado registradas en nuestro Sistema.

El 01.12.2022 [REDACTED] emitió la factura de electricidad 1HSN221200034705 correspondiente al periodo de consumo 30.08.2022-30.10.2022 en la que se refleja el cambio de precios operado con fecha 01.10.2022 a los consumos realizados con posterioridad a esa fecha.

[REDACTED] ofrece al reclamante abonar la cantidad de 133,68 €, resultantes de aplicar a las facturas 1HSN221200034705 y 1NSN221200034188 en las que se ejecuta el cambio detalladas anteriormente las condiciones aplicables con anterioridad a fecha 1.10.2022. Se detalla el cálculo realizado y se aporta copia de las facturas.

Que [REDACTED] prevé en su cláusula cuarta la posibilidad de rescisión del contrato sin aplicar penalización alguna.

El reclamante ejerció dicho derecho en su contrato de gas, por lo que el consumidor causó baja en su contrato de gas, por cambio de comercializadora en fecha 16.03.2023. No obstante, el contrato de electricidad continuó vigente con esta mercantil tras la actualización de precios reclamada. Adicionalmente, en fecha 17.03.2023 el reclamante aceptó la aplicación de un 37% de descuento adicional durante un año sobre el precio de luz vigente. Tal como se refleja en la facturación emitida que se adjunta.

Transcurridos nuevamente 12 meses desde la renovación objeto de controversia este expediente, esta mercantil envió al e-mail del reclamante en fecha 30.08.2023 la comunicación de renovación de precio correspondiente.

El 04.11.2023 [REDACTED] emitió la factura de electricidad 1HSN231100030792 correspondiente al periodo de consumo 30.08.2023-30.10.2023 en la que se refleja el cambio de precios operado con fecha 01.10.2023 a los consumos realizados con posterioridad a esa fecha.

Actualmente, el reclamante no mantiene relación contractual con esta mercantil y constan pendientes de pago 1.329,17 € correspondientes a las facturas que se detallan a continuación. Se aporta copia.

- Factura 1NSN230400364148 de gas por importe de 736,55 €
- Factura 1HSN230400398577 de electricidad por importe de 96,58 €
- Factura 1HSN230700015597 de electricidad por importe de 90,26 €
- Factura 1HSN230900048760 de electricidad por importe de 113,07 €
- Factura 1HSN231100030792 de electricidad por importe de 84,03 €
- Factura 1HSN231200318119 de electricidad por importe de 88,25 €
- Factura 1HSN240300001209 de electricidad por importe de 101,37 €
- Factura 1HSN240300151380 de electricidad por importe de 19,06 €

Total Energies, SOLICITA al órgano arbitral que resuelva sobre la obligación del reclamante de abonar el importe pendiente de **1.195,49 €** tras la aplicación de la propuesta de mediación de esta mercantil.



Comunidad de Madrid

3. Para el Colegio Arbitral son **HECHOS PROBADOS**, los siguientes:

1º) El contrato, tiene fecha de emisión 14.09.2021, con duración anual y prórroga automática. Los precios pactados son:

“FÓRMULA GAS+LUZ SIEMPRE

1 - SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD Peaje de acceso y distribución: 2.0TD Potencia/s Contratada/s: P1: 3.45 kW Precio potencia electricidad: P1: 2,993487 €/kW mes (3,622119 €/kW mes IVA incluido). Precio consumo electricidad: P1: **0,187935 €/kWh** (0,227401 €/kWh IVA incluido). Descuento 2% sobre el precio de consumo en P1. La discriminación horaria del peaje de transporte y distribución no tiene ninguna repercusión para el cliente a efectos del precio de la energía, que será único para todas las horas del día.

2 - SUMINISTRO DE GAS NATURAL Modalidad de tarifa de acceso: 3.2 Precio disponibilidad gas: 8,02 €/mes (9,70 €/mes IVA incluido) Precios consumo gas: **0,06526324 €/kWh** (0,07896852 €/kWh IVA incluido). Descuento 10% sobre el precio de disponibilidad aplicado en cada período de facturación”.

2º) El contrato estuvo en vigor:

Para el suministro de gas estuvo vigente desde el 17.09.2021 hasta el 16.03.2023. El contrato de suministro de electricidad estuvo vigente desde el 01.08.2021 hasta el 08.03.2024.

3º) Tras la renovación de octubre de 2022, el precio del consumo de electricidad pasó de 0,166731 a 0,336715 €/kwh. Y el del consumo de gas de 0,06142635 a 0,19770412 €/kwh.

Tras la renovación de octubre de 2023, el precio del consumo de electricidad se redujo de 0,336321 a 0,250993 €/kwh.

4º) Se aporta la comunicación escrita (correo electrónico) de 2.09.22, en la que se indican los precios actuales:

Electricidad: Término Potencia 0.0852940 €/kW día. Término de consumo: 0.166731 €/kWh. Gas: Término de disponibilidad: 0.18772603 € /día. Término de consumo: 0.06142635 €/kWh. lo que supone un importe en Electricidad de 425 € al año y en Gas de 789 € al año, según estos precios y considerando tu oferta actual.

Y los precios de renovación:

Electricidad: Término Potencia 0.109452 €/kW día. Término de consumo: 0.336715 €/kWh. Gas: Término de disponibilidad: 0.19824658 € /día. Término de consumo 0.199000 €/kWh, lo que supone un importe en Electricidad de 780 € al año y en Gas de 2.420 € al año, según estos precios

y considerando tu oferta actual.

5º) Se aporta la comunicación escrita del cambio de precios de 2023 para el suministro de electricidad, con mensaje de 30.08.23, que será aplicable para el 1.10.23,

Los nuevos precios hasta 12/03/2024 sin considerar impuestos son: Electricidad: Término Potencia: 0.10785900 €/kW día. Término de consumo: 0.15496308 €/kWh.

A partir del 13/03/2024 son: Electricidad: Término Potencia: 0.10785900 €/kW día. Término de consumo: 0.24597314 €/kWh.

Los precios sin considerar descuentos e impuestos son los siguientes: Electricidad: Término Potencia: 0.10785900 €/kW día. Término de consumo: 0.25099300 €/kWh.

6º) Se aportan las siguientes facturas:



Comunidad de Madrid

Factura	período	Precio consumo	Importe	
1HSN221200034705 (electr)	30.08 a 30.10.22	172x 0,166731 181x0,336715	108,77 + 6,01= 114,78	-133,68
1NSN221200034188 (gas)	22.09 a 22.11.22	121x0,06142635 713 x 0,19770412	160,01+10,05= 170,06	
1HSN230400398577 (electr)	22.02.23 a 27.04.23	287x0,336321	91,53+5,05=96,58 (37% desc)	NP
1NSN230400364148 (gas)	24.01.23 a 16.03.23	3425x0,19726596	675,64+43,03= 736,55	NP
1HSN230700015597 (electr)	27.04.23 a 29.06.23	291x0,336321	85,54+4,72= 90,26 (37% desc)	NP
1HSN230900048760 (electr)	29.06.23 a 30.08.23	397 x 0,336321	107,17+5,90=113,07 (37% desc)	NP
1HSN231100030792 (electr)	30.08.23 a 30.10.23	156x 0,336321 148x0,250993	79,64+4,39= 84,03 (37% desc)	NP
1HSN231200318119 (electr)	30.10.23 a 28.12.23	388x 0,250993	83,64+4,61= 88,25 (37% desc)	NP
1HSN240300001209 (Electr)	28.12.23 a 28.02.24	21x 0,250993 305x0,251751 95x 0,251703	89,94+11,43= 101,37 (37% desc)	NP
1HSN240300151380 (electr)	28.02.24 a 8.03.24	76x 0,251703	15,37+3,69=19,06	NP
			1329,17	-133,68

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Y en virtud de ello adopta las siguientes **CONSIDERACIONES:**

PRIMERA:

La reclamación del consumidor se basa en dos renovaciones anuales (2022 y 2023) del contrato celebrado con la comercializadora. En ambas anualidades, el consumidor se opone a la aplicación del cambio de precios porque no se le ha comunicado en el plazo indicado por la ley.

Debemos analizar por separado cada revisión de precios.

SEGUNDA:

Con respecto a la revisión de precios de 2022, el contrato se emite en fecha 14.09.21, y entra en vigor para el gas el 17.09.21 y para el suministro de electricidad el 1.08.21 (curiosamente antes de la emisión del contrato celebrado). El contrato se celebra con precio fijo anual para cada uno de los suministros.

La comunicación de revisión de precios se envió el día 2.09.22 para entrar en vigor el 1.10.22, lo que efectivamente vulnera el plazo establecido respectivamente en los arts.



Comunidad de Madrid

44.1.e LSE (Ley 24/2013, de 26 de diciembre) y 57 bis. f LSH (Ley 34/1998, de 7 de octubre), al no extenderse un mes.

El reclamante se queja de que no se han respetado las fechas, entendiendo que debe hacerse un mes antes del final de la anualidad del contrato. Pero la ley no dice textualmente esto, sino que el preaviso debe realizarse un mes antes de la aplicación del nuevo precio. En este sentido, sirva de ejemplo de los arts, mencionados, que tienen un tenor literal similar, el art. 44.1.e LSE que indica que los consumidores tienen derecho a: *Ser debidamente avisados de forma transparente y comprensible de cualquier intención de modificar las condiciones del contrato e informados de su derecho a rescindir el contrato sin coste alguno cuando reciban el aviso. Asimismo, ser notificados de forma directa por su suministrador sobre cualquier revisión de los precios derivada de las condiciones previstas, con al menos **un mes de antelación a su aplicación de forma transparente y comprensible.***

Como la aplicación de los precios renovados se iniciaba el 1 de octubre, no se cumplió con el mes de antelación exigido legalmente, motivo por el cual, la reclamada ofrece la devolución de la diferencia del importe cobrado por los consumos con respecto al precio pactado en 2021. Procede por esta comunicación tardía la devolución de los 133,68 € al consumidor, puesto que es la diferencia entre el precio del consumo de gas y de electricidad para las anualidades de 2021/22 y 2022/23. Debe estimarse la pretensión del consumidor, en este sentido, y al haber sido ofrecido como solución por la reclamada, este Colegio eleva a ACUERDO CONCILIATORIO PARCIAL, esta propuesta.

Y con respecto a la aplicación del precio renovado o el anterior al resto de la anualidad, dos indicios llevan al Colegio a considerar que debe aplicarse el precio renovado: primero, porque el consumidor no dio de baja el contrato, sin que existiese permanencia alguna que implicase algún tipo de penalización, y segundo, porque el consumidor aceptó el descuento que le ofrecieron, por lo que hubo una conformidad sobre dicho precio con posterioridad a la propia renovación anual. Descuento que le aplicaron durante todo un año, más allá de la siguiente renovación operada para octubre de 2023 (desde marzo de 2023 a marzo de 2024), y desde la siguiente factura (1HSN230400398577) que cubría el período de 22.02 a 27.04.23. Procede por tanto la DESESTIMACIÓN de la pretensión del consumidor en las facturas posteriores a las 1HSN221200034705 y 1NSN221200034188, y la aplicación del precio renovado.

La interpretación del contrato ha de realizarse conforme a los actos coetáneos y posteriores de los contratantes, tal como determina el art. 1.282 CC, y en este caso, los actos del consumidor indican una **aceptación** del precio renovado, junto con el descuento ofertado, que mejora el precio final del suministro.

TERCERA:

Con respecto a la renovación de 2023, el consumidor mezcla las fechas de las sucesivas renovaciones, al manifestar que: "la notificación se debería haber realizado el 16.08.2022 para el caso del contrato de suministro de gas y el 31.07.2022 para el caso del contrato de suministro eléctrico. Según su escrito, enviaron "en fecha 30.08.2023 la comunicación de renovación de precio correspondiente". Esto deja en evidencia que la compañía [REDACTED] no cumplió con el período establecido para realizar la notificación".

En realidad, la renovación de 2022, se comienza a aplicar el 1.10.22, por lo que la renovación del período anual sucesivo, debería iniciarse igualmente en octubre de 2023. El cambio de fecha desde el 14 de septiembre o 17 de septiembre en que se inicia el suministro, al 1 de octubre para la renovación de precios, tiene sentido a efectos de computar los consumos por meses íntegros, aplicándoles el mismo precio, y unificando a todos los clientes que contratan en el mismo mes con la compañía, lo que puede considerarse un uso lícito (que sirve como criterio de interpretación del contrato, de



Comunidad de Madrid

conformidad con el art. 1287 CC).

El consumidor en cambio considera que se incumple con la normativa al no comunicar la renovación de precios los días 16 de agosto y 31 de julio, pero en realidad no es cierto, por dos motivos: primero porque en la anualidad de 2022 el contrato ya se había renovado con efecto de 1 de octubre, y segundo, porque la ley no exige que sea en la fecha exacta desde la celebración del contrato, sino un mes antes de que la revisión de precios vaya a ser efectiva. Y ello se cumple desde el 30 de agosto hasta el 1 de octubre. A ello debemos sumar un tercer factor: el contrato celebrado con [REDACTED] no tenía permanencia, por lo que el consumidor podría haber resuelto el contrato de electricidad igual que hizo con el del gas (en que cambió de compañía y se dio de baja con [REDACTED] el 16.03.23) al conocer las nuevas tarifas, incluso antes de que estas fueran aplicadas, o después de que se hubiesen comenzado a aplicar.

Y por último, debemos tener en cuenta, un cuarto factor: el consumidor aceptó un descuento de un 37% en el consumo de electricidad, que se le aplicó desde marzo de 2023 hasta marzo de 2024, lo que implica una novación contractual del precio aplicable y que, por lo tanto, el consumidor aceptó el precio. Tanto es así, que el consumidor dio de baja el contrato a la finalización de dicho descuento.

Todos estos motivos llevan al Colegio a considerar que el consumidor conoció el precio de renovación de 2023, que esta renovación se comunicó en el plazo marcado por la ley ("un mes antes de su aplicación") y por lo tanto, es plenamente operativo el cambio de precios. Ello implica que:

- DEBE DESESTIMARSE la pretensión del consumidor relativa a la nulidad de esta segunda renovación contractual, es decir, en la factura 1HSN231100030792 y posteriores.
- DEBE ESTIMARSE la reconvencción de la reclamada, y determinar que el consumidor ha de abonar la cantidad adeudada, que tras la reducción de los 133,68 €, asciende a **1.195,49 €**.

DECISIÓN ARBITRAL:

Este Colegio Arbitral, en virtud de cuanto antecede ha decidido dictar el siguiente FALLO en Derecho:

Que a nuestro leal saber y entender resolvemos por unanimidad

La **ELEVACIÓN A LAUDO CONCILIATORIO PARCIAL**, del acuerdo al que han llegado las partes relativo a la devolución del importe cobrado de más en las facturas 1HSN221200034705 y 1NSN221200034188, que asciende a 133,68 €.

La **DESESTIMACIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL CONSUMIDOR** relativa a la nulidad del precio de renovación desde marzo de 2023 y la renovación de precio efectuada en octubre de 2023.

La **ESTIMACIÓN DE LA RECONVENCIÓN EXPRESA DE LA EMPRESA**, que aporta las facturas impagadas, que ascienden a **1.195,49 €**, tras deducir los 133,68 € compensados en cumplimiento del acuerdo conciliatorio parcial.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.



Comunidad de Madrid

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar señalado al principio.

Madrid, 10 de septiembre de 2024
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted signature area]

Fdo.: [Redacted signature]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[Redacted signature area]